



Proceso: VERBAL
Demandante: VENUS SOFIA MARTINEZ LEON
Demandado: EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO, JUAN RAMIREZ CORREA
Radicación: 08433-40-89-002- 2023-00130-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.
Malambo, 06 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO
Seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, este juzgado mediante providencia datada 02 de junio de 2023, inadmitió la demanda y la colocó en secretaría para que fuera subsanada. Una vez revisado los correos electrónicos recibidos por el despacho se evidenció que, la parte demandante no subsana en su totalidad la demanda dentro del término legalmente otorgado, pues, se le había requerido para que aportara certificado de avalúo catastral expedido por el Área Metropolitana de Barranquilla (AMB) con vigencia actual, pero este último no fue saneado en la forma indicada, pues se aportó avalúo catastral del año 2022, lo que no permite establecer la cuantía real del proceso.

Con relación a lo anterior, tenemos que, el principio de eventualidad o preclusión coinciden con la doctrina nacional y la jurisprudencia¹⁻², en precisar que a través de él se pretende dar "*orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso*"³ o "del litigio", y garantizar la correcta construcción del proceso; "*en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.*"⁴.

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha⁵), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella, pues la preclusión se refiere a que agotada una etapa no se puede volver sobre ella y para el presente caso, la parte demandante presentó escrito de subsanación después de haber concluido el término para poder realizarla.

Por lo que este despacho rechazara la demanda, ordenara su devolución y desglosara los documentos aportados en la demanda, una vez la parte demandante solicite la programación de visita presencial para la entrega de los mismos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

³ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

⁵ "pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal" (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág 194. Ed. De 1958); cita que se hace en la providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.



Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **DESGLÓSESE** los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de pago de arancel judicial.
- TERCERO:** **DEVUÉLVANSE** los documentos aportados junto con la demanda, al apoderado de la parte demandante, por medio de enlace a expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado #110
Hoy 07 DE JULIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd94a2abdfc9a9216d5b5261dda73872c6b31e68ca456b5ca48284699ab7db08**

Documento generado en 06/07/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>